

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

TÍTULO I – DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º.- La Universidad Pedagógica Nacional es una persona jurídica de derecho público creada por la Ley N° 27.194, con autonomía y autarquía, conforme lo establece el artículo 75, inciso. 19, de la Constitución Nacional. Se rige por su ley de creación, la legislación nacional que le resulte aplicable, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2º.- La Universidad Pedagógica Nacional en respuesta a las necesidades de docencia, investigación y extensión de las jurisdicciones que conforman el territorio nacional, se organiza bajo la modalidad de sedes. A ese efecto, acordará con los gobiernos y las instituciones universitarias nacionales de dichas jurisdicciones la implementación de aquéllas.

ARTÍCULO 3º.- La Universidad Pedagógica Nacional fija la Sede del Rectorado en la Sede Metropolitana, sita en Piedras N° 1074/1080 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º.- Son principios constitutivos de la Universidad Pedagógica Nacional:

- a) La investigación y la enseñanza en el ámbito de la educación superior.
- b) El compromiso con la formación universitaria de los educadores y agentes del sistema educativo federal.
- c) El respeto de la pluralidad académica, la libertad de cátedra y la búsqueda honesta de la verdad.
- d) El respeto de la diversidad y singularidad cultural y pedagógica dado el

carácter federal del sistema educativo.

- e) El compromiso con las formas de enseñanza socialmente significativas, la recuperación de las mejores tradiciones pedagógicas y la apertura del campo de la educación a nuevas perspectivas, incorporando los saberes digitales y el uso de las nuevas tecnologías.
- f) El respeto y la promoción de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5º.- La Universidad Pedagógica Nacional tiene los siguientes objetivos:

- a) La formación humanística, técnica, profesional y científica de los educadores y agentes educativos, en el más alto nivel.
- b) La jerarquización y renovación de la formación de los educadores y agentes del sistema educativo federal.
- c) La formación y la capacitación en la transferencia de saberes técnico - profesionales.
- d) La formación de científicos y profesionales, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte, con especial énfasis en los aportes locales y regionales.
- e) La promoción del desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural; fomentando niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema.
- f) La profundización de los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuyendo a la distribución equitativa y popular del acceso al conocimiento y el aseguramiento de la igualdad de oportunidades.
- g) La articulación con la oferta educativa y las instituciones que contribuyen e integran el sistema educativo nacional, promocionando una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva.

h) La formación permanente, sistematizada, orgánica, contextualizada, ajustada a necesidades y demandas del sistema educativo federal; en articulación con los gobiernos nacional, provinciales y municipales, las universidades, los institutos de formación docente y todo otro actor vinculado al sistema.

TÍTULO II – DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO 1º - DEL GOBIERNO

SECCIÓN A – DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 6º.- El gobierno de la Universidad será ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Rector y Vicerrector;
- d) Los Consejos Departamentales;
- e) Los Directores de los Departamentos Pedagógicos.

SECCIÓN B – DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 7º.- La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la Universidad.

ARTÍCULO 8º.- Componen la Asamblea Universitaria en carácter de miembros titulares:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector;
- c) Los miembros titulares del Consejo Superior;
- d) Los miembros titulares de los Consejos Departamentales;
- e) Los Directores de los Departamentos Pedagógicos.

ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá, para su validez, el voto de la mayoría de los presentes, la que no podrá ser inferior a la mitad del total de sus miembros.
- b) Elegir al Rector y al Vicerrector de la Universidad.
- c) Suspender o separar al Rector o a cualquiera de sus miembros, previo juicio académico o sumario administrativo, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.
- d) Considerar, con carácter extraordinario, los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.
- e) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea Universitaria sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

ARTÍCULO 11.- La Asamblea Universitaria podrá ser convocada por el Rector, por el voto de los dos tercios del total de los miembros del Consejo Superior o por petición suscripta por los dos tercios del total de los asambleístas. Sesionará con

arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el reglamento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector quién tendrá doble voto en caso de empate. En su ausencia, será reemplazado por el Vicerrector; y en ausencia de ambos, por el miembro del claustro docente de mayor edad que se halle presente. El Secretario General de la Universidad o, quien lo reemplace, actuará como Secretario de la Asamblea Universitaria.

SECCIÓN C – DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 13.- Integran el Consejo Superior, con voz y voto:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector;
- c) Los Directores de los Departamentos Pedagógicos;
- d) Seis (6) representantes de los profesores ordinarios;
- e) Tres (3) representantes de los docentes auxiliares ordinarios;
- f) Un (1) representante de los estudiantes;
- g) Un (1) representante del personal no docente.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes del Consejo Superior serán elegidos por sus pares y tendrán un mandato de cuatro (4) años en el caso de los representantes de los claustros docente y del personal no docente; y de dos (2) años, en el caso del representante de los estudiantes. El representante de los estudiantes deberá reunir los requisitos indicados en los artículos 50 y 53, inciso b), de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Superior se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria. Sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare en primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros para adoptar resoluciones válidas. No lograda dicha mayoría, en segunda citación en fecha que no exceda los tres (3) días, se podrá celebrar la sesión con los miembros presentes, siempre que hubieran sido convocados todos los miembros y comunicado el Orden del Día. En dicha ocasión, se dejará constancia en el Acta del cumplimiento de estos requisitos y no se podrán tratar asuntos que no están incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Superior será presidido por el Rector con voz y voto, en su ausencia por el Vicerrector y en ausencia de ambos, por el miembro que el Consejo Superior designe por mayoría simple de los miembros presentes. La autoridad que preside el Consejo tendrá doble voto en caso de empate. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los casos que se exigiera una mayoría especial. El Secretario General de la Universidad, o quien lo remplace, actuará como Secretario del Consejo Superior.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones serán públicas mientras el Consejo Superior no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo Superior o el Rector podrán invitar a concurrir o a participar en ellas, sin voto, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Consejo Superior:

- a) Dictar su propio reglamento interno.
- b) Dictar actos y reglamentos administrativos atinentes al buen gobierno de la Universidad.

- c) Dictar el Reglamento Electoral de la Universidad.
- d) A propuesta del Rector, resolver la creación, fusión y disolución de departamentos, centros, institutos y laboratorios de investigación; y reglamentar su funcionamiento.
- e) A propuesta del Rector, resolver la apertura de las Sedes debiendo contar para su aprobación con el voto de las 2/3 partes de sus miembros.
- f) A propuesta del Rector, crear, modificar o suprimir carreras universitarias o títulos, fijar los alcances de los títulos y aprobar los planes de estudio.
- g) Establecer las condiciones de ingreso, el régimen de admisión y permanencia de los estudiantes en la Universidad.
- h) Establecer un sistema de becas, préstamos, subsidios y/o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil o apoyo didáctico, destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la Institución Universitaria y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios.
- i) Establecer el régimen de enseñanza, de investigación y de extensión.
- j) Definir el régimen de concursos de profesores y auxiliares docentes.
- k) Considerar y resolver sobre los pedidos de impugnación o los casos observados relativos a concursos de profesores y auxiliares docentes.
- l) Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.
- m) Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia, del Rector o de los Departamentos Pedagógicos a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios; y designar Profesores Extraordinarios a propuesta del Rector y de los Departamentos Pedagógicos.
- n) Considerar las peticiones de licencia del Rector y Vicerrector.
- ñ) Aprobar, de acuerdo con las normas vigentes, el proyecto de presupuesto

anual de la Universidad.

- o) Reglamentar la administración del Fondo para la Investigación.
- p) Reglamentar aquellos artículos del presente Estatuto que le atribuyan tal facultad y que sean necesarios para la implementación de las actividades que desarrolle la Universidad.
- q) Decidir la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles por la Universidad.
- r) Dar su acuerdo para la aceptación de herencias, donaciones y legados, para que sean incorporados al patrimonio de la Universidad.
- s) Dar su acuerdo para la firma de convenios con instituciones de derecho público y privado, Universidades Nacionales y Provinciales y otras instituciones del país y del extranjero.
- t) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea Universitaria, al Rector o a los Consejos Departamentales;
- u) Proponer a la Asamblea Universitaria modificaciones al presente Estatuto.
- v) A propuesta del Rector, aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, y sus modificaciones.
- x) A propuesta del Rector, considerar y resolver sobre programas de incentivos al personal.

SECCIÓN D – DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 19.- El Rector es la autoridad ejecutiva superior, el responsable de la Administración y el representante legal de la Universidad.

ARTÍCULO 20.- El Vicerrector asesorará y colaborará con el Rector, entendiendo en los asuntos que éste le encomiende. Asimismo, sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, destitución o muerte.

ARTÍCULO 21.- Para ser Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad cumplidos y ser o haber sido profesor ordinario o regular de Universidad Pública.

ARTÍCULO 22.- El Rector y el Vicerrector serán elegidos por la Asamblea Universitaria con el voto de la mayoría del total de sus miembros por un período de cuatro (4) años. Si efectuadas dos votaciones no se obtuviere la mayoría requerida, se procederá a una tercera votación entre las dos fórmulas de candidatos más votadas. La votación será nominal.

ARTÍCULO 23.- El Rector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir la administración general de la Universidad.
- b) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la Asamblea Universitaria, expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Superior y las de la Asamblea Universitaria; teniendo doble voto en caso de empate.
- d) Resolver la ejecución de los actos y reglamentos administrativos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- e) Firmar los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros.
- f) Recabar de los Departamentos Pedagógicos y de los Consejos Departamentales los informes que estime conveniente.
- g) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus

titulares.

- h) Designar y remover a los Directores de los Departamentos Pedagógicos, con la aprobación del Consejo Superior.
- i) Designar y remover al Auditor Interno Titular de la Unidad de Auditoría Interna, con la aprobación del Consejo Superior.
- j) Designar y remover a los Directores de las Sedes, con la aprobación del Consejo Superior.
- k) Nombrar al personal no docente de la Universidad y removerlo, previo sumario administrativo en caso de corresponder.
- l) Designar a los profesores y docentes auxiliares ordinarios o regulares, según recomendación de los jurados y previa intervención del Consejo Departamental y del Consejo Superior.
- m) Designar y remover al personal docente y no docente interino y contratado.
- n) Acordar licencias al personal docente y no docente con arreglo a los Convenios Colectivos aplicables al Sector.
- o) Proponer al Consejo Superior la Estructura Orgánico-Funcional de la Universidad, y sus modificaciones.
- p) Aceptar herencias, donaciones y legados para que sean incorporados al patrimonio de la Universidad, con acuerdo del Consejo Superior.
- q) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- r) Proponer al Consejo Superior la implementación de programas de incentivos al personal.
- s) Proponer al Consejo Superior la creación, fusión y disolución de departamentos, centros, institutos y laboratorios de investigación y reglamentar su funcionamiento.

t) Proponer al Consejo Superior la designación de profesores extraordinarios dentro de las siguientes categorías: Consultos, Eméritos, Honorarios, Visitantes e Invitados.

u) Designar los miembros de la Junta Electoral que será la autoridad de aplicación de los procesos electorales de todos los claustros, con acuerdo del Consejo Superior y conforme a la reglamentación que éste dicte.

SECCIÓN E – DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 24.- Integran los Consejos Departamentales:

- a) El Director del Departamento Pedagógico;
- b) Tres (3) representantes de los profesores ordinarios;
- c) Un (1) representante de los docentes auxiliares ordinarios;
- d) Un (1) representante de los estudiantes; y
- e) Un (1) representante del personal no docente.

ARTÍCULO 25.- Los Consejos Departamentales serán presididos por el Director del Departamento Pedagógico respectivo, quien tendrá doble voto en caso de empate, y funcionarán de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Consejo Superior. Los integrantes del Consejo Departamental serán elegidos por sus pares del respectivo Departamento Pedagógico y tendrán un mandato de cuatro (4) años en el caso de los representantes de los claustros docente y del personal no docente; y de dos (2) años, en el caso del representante de los estudiantes. El representante de los estudiantes deberá reunir los requisitos indicados en los artículos 50 y 53, inciso b), de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 26.- Son deberes y atribuciones de los Consejos Departamentales:

- a) Dictar disposiciones generales para su funcionamiento.
- b) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a cargo del Departamento Pedagógico con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio.
- c) Supervisar la enseñanza y los exámenes y recabar del Director informes sobre la preparación que obtengan los alumnos.
- d) A propuesta del Director, considerar la planta básica docente y el plan de concursos para cubrir necesidades docentes.
- e) Recomendar al Rector, previa propuesta del Director, la designación y remoción de los profesores y docentes auxiliares de carácter interino del correspondiente Departamento Pedagógico.
- f) Proponer al Rector la separación de los profesores y docentes auxiliares del Departamento Pedagógico previo juicio académico o sumario administrativo, según corresponda.
- g) Emitir opinión ante la renuncia de los profesores y de los docentes auxiliares.
- h) Presentar al Rector, para su consideración y posterior elevación al Consejo Superior, el proyecto del presupuesto anual del Departamento Pedagógico, debidamente fundamentado.
- i) Promover la investigación y la extensión universitaria.
- j) Designar a los representantes del Departamento Pedagógico ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

ARTÍCULO 27.- Los Consejos Departamentales sesionan válidamente con una mayoría simple de sus miembros y consideran los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus miembros presentes puede aceptar incluir otros temas.

ARTÍCULO 28.- Los Consejos Departamentales celebran al menos una sesión ordinaria por mes, salvo períodos de receso y de forma extraordinaria, cada vez que son convocados por el Director.

SECCIÓN F – DE LOS DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS PEDAGÓGICOS

ARTÍCULO 29.- Para ser Director de Departamento se requiere tener treinta (30) años de edad cumplidos y ser o haber sido profesor ordinario o regular de Universidad Pública.

ARTÍCULO 30.- El Rector, con aprobación del Consejo Superior, designa y remueve a los Directores de los Departamentos Pedagógicos.

ARTÍCULO 31.- El Director tendrá un mandato de cuatro (4) años y podrá ser designado en forma consecutiva sólo una vez.

ARTÍCULO 32.- Son deberes y atribuciones del Director:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Departamental.
- b) Ejercer la representación del Departamento Pedagógico.
- c) Dictar disposiciones para el funcionamiento del Departamento Pedagógico, de acuerdo con las normativas y reglamentaciones generales vigentes.
- d) Adoptar las decisiones que se requieran para la ejecución de las medidas dictadas por los órganos superiores de Gobierno de la Universidad.
- e) Brindar asesoramiento al Rector, dentro del ámbito de su competencia, en el ejercicio de la potestad disciplinaria.
- f) Elaborar el informe anual de actividades del Departamento.

- g) Supervisar el desarrollo de las actividades de los docentes de su Departamento.
- h) Formular y elevar al Rector con acuerdo del Consejo Departamental, propuestas de nuevas carreras y de modificaciones de las existentes y de propuestas de programas y proyectos de investigación para su posterior remisión al Consejo Superior, en caso de corresponder.
- i) Elaborar la propuesta de planta básica docente y de un plan de concursos para cubrir necesidades docentes, y someterla a la consideración del Consejo Departamental;
- j) Proponer al Rector la designación de los profesores y docentes auxiliares interinos, con aprobación del Consejo Departamental.
- k) Someter a la consideración del Consejo Departamental la separación de profesores y docentes auxiliares del Departamento Pedagógico, previo juicio académico o sumario administrativo, según corresponda.
- l) Poner a consideración del Consejo Departamental el proyecto del presupuesto anual para su posterior elevación al Rector y aprobación por el Consejo Superior.
- m) Promover la investigación y la extensión universitaria.
- n) Proponer al Consejo Departamental la designación de los representantes del Departamento ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

ARTÍCULO 33.- En el caso de impedimento del Director para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado interinamente por quien el Rector designe, con acuerdo del Consejo Superior, hasta tanto se proceda a la designación definitiva.

CAPÍTULO 2º – DE LAS SEDES

ARTÍCULO 34.- Las Sedes son órganos académico-administrativos de la Universidad Pedagógica Nacional, dependientes del Rector, que tienen como

misión extender en sus zonas de influencia los servicios de docencia, investigación y extensión, acorde a sus principios y objetivos.

ARTÍCULO 35.- La Estructura Orgánico-Funcional de las Sedes y sus funciones serán aprobadas por el Consejo Superior, a propuesta del Rector.

CAPÍTULO 3º – DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

SECCIÓN ÚNICA – DE LOS DEPARTAMENTOS PEDAGÓGICOS

ARTÍCULO 36.- La Universidad se organiza académicamente en Departamentos Pedagógicos. Estos constituyen el ámbito que nuclea a profesores y docentes auxiliares en áreas disciplinarias afines.

ARTÍCULO 37.- Los Departamentos Pedagógicos son los responsables del dictado de las asignaturas de su especialidad y de la acreditación de sus actividades de investigación.

ARTÍCULO 38.- Cada Departamento Pedagógico tendrá un Director y un Consejo Departamental, que se constituyen como autoridades de las respectivas unidades académicas.

TÍTULO III – DE LA ENSEÑANZA, DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA EXTENSIÓN

CAPÍTULO 1º – DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 39.- La Universidad facilitará el acceso de los estudiantes al conocimiento, constituyéndose en un ámbito cultural amplio y de calidad que permita extender las referencias culturales y desarrollar perspectivas críticas.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Superior reglamentará las condiciones de admisibilidad, regularidad y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.

ARTÍCULO 41.- Para la creación, modificación y supresión de carreras y títulos; y la aprobación y modificación de planes de estudios, el Rector creará una comisión ad hoc para que analice y dictamine sobre la pertinencia, relevancia, factibilidad de la propuesta y proponga un diseño curricular. A propuesta del Rector, sobre la base de lo dictaminado por dicha Comisión, el Consejo Superior resolverá conforme la atribución establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 42.- Las carreras dependerán del Rector y estarán a cargo de un Coordinador que será designado por aquel y cuya función básica será garantizar la implementación del plan de estudios, el dictado de los programas y la aplicación de las orientaciones pedagógicas y didácticas que se establezcan para la docencia.

CAPÍTULO 2° – DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 43.- Se considera a la investigación como una actividad regular inherente a la Universidad y como un modelo de desarrollo profesional, tanto de los docentes como de los estudiantes.

ARTÍCULO 44.- El Rector propondrá al Consejo Superior las líneas de investigación en las que deberán inscribirse los programas y proyectos. Asimismo, el Rector propondrá al Consejo Superior el régimen de investigación de la Universidad.

CAPÍTULO 3º – DE LA EXTENSIÓN

ARTÍCULO 45.- La extensión universitaria abarca el conjunto de acciones que contribuyen a la efectiva inserción de la Universidad en la comunidad en general.

TÍTULO IV – DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO 1º – DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 46.- El ingreso a la carrera académica en la Universidad se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, los jurados estarán integrados por profesores concursados de Instituciones Universitarias Nacionales de categoría no inferior al cargo concursado; o, excepcionalmente, por personas de idoneidad indiscutible que no reúnan esa condición y que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo nivel académico. Con carácter excepcional, la Universidad podrá contratar por tiempo determinado a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. De igual manera, podrá designar docentes interinos por razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 47.- El personal docente de la Universidad es aquél que tiene a cargo la conducción, coordinación, supervisión, ejecución y/o asistencia en relación a las tareas de enseñanza-aprendizaje, investigación, vinculación, transferencia y desarrollo tendientes a la generación de nuevos conocimientos y extensión

ARTÍCULO 48.- La docencia, la investigación y la extensión se ejercerán orientadas en los principios y objetivos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 49.- Los docentes e investigadores tendrán la libertad de enseñar y la posibilidad de exponer e indagar siguiendo las orientaciones científicas, éticas y morales con las que puede ser estudiada y cultivada una disciplina o área de conocimiento.

ARTÍCULO 50.- Los docentes podrán revistar en el carácter de ordinarios o regulares; interinos; suplentes y extraordinarios.

a) Son docentes ordinarios o regulares los que ingresan a carrera docente mediante concurso público y abierto de antecedentes y prueba de oposición, gozan de la permanencia mientras mantengan las condiciones de idoneidad según procedimiento que regule el régimen de carrera docente.

b) Son docentes interinos aquellos que, por razones debidamente fundadas, fueran designados sin que se hubiera sustanciado y participado en un concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición.

c) Son docentes suplentes aquellos que reemplazan a un docente ordinario o regular o a un docente interino ausente.

d) Son docentes extraordinarios aquellos que fueren designados por el Consejo Superior, conforme lo defina en la respectiva reglamentación, en una de las siguientes categorías: Consultos, Eméritos, Honorarios, Visitantes e Invitados.

ARTÍCULO 51.- Los docentes ordinarios o regulares, los interinos y los suplentes desempeñarán sus funciones en las siguientes categorías:

a) Profesor Titular;

b) Profesor Asociado;

c) Profesor Adjunto;.

d) Jefe de Trabajos Prácticos; y

e) Ayudante.

Asimismo, prestarán sus funciones con dedicación exclusiva, semiexclusiva o simple.

ARTÍCULO 52.- Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTÍCULO 53.- Los cargos de docentes ordinarios o regulares serán provistos por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, la cual ha de asegurar:

- a) La publicidad de los antecedentes de los aspirantes a cubrir los cargos docentes, de los dictámenes de los jurados y de todos los trámites del concurso.
- b) La igualdad de trato y no discriminación por razones de género, raza, ideología, tendencia política u otras de similar naturaleza.
- c) La conformación de jurados de autoridad e imparcialidad indiscutible para juzgar los antecedentes, la versación y la capacidad de los docentes e investigadores que se presenten para cubrir cargos en la Universidad.
- d) La rectitud cívica de los profesores que será condición fundamental y que no podrá ser compensada por méritos profesionales.

ARTÍCULO 54.- Los profesores ordinarios o regulares serán designados por cinco (5) años para el desempeño de sus funciones y los docentes auxiliares ordinarios o regulares por cuatro (4) años.

ARTÍCULO 55.- La permanencia en el cargo que el docente ordinario o regular hubiere alcanzado estará sujeta al mecanismo de evaluación periódica que establezca el régimen de carrera docente que dicte el Consejo Superior, a propuesta del Rector.

CAPÍTULO 2º – DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 56.- Son estudiantes de la Universidad aquellas personas inscriptas en las distintas instancias y niveles curriculares y modalidades de estudios que en ella se desarrollan, que cumplan con las condiciones de admisibilidad que establezca el Consejo Superior, en concordancia con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 57.- Los estudiantes deberán cumplir con las condiciones de regularidad exigidas en las reglamentaciones específicas que disponga el Consejo Superior, de acuerdo con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Superior instituirá becas con objeto de lograr la mayor dedicación de los estudiantes.

ARTÍCULO 59.- Los estudiantes participarán del gobierno de la Universidad en la Asamblea Universitaria, en el Consejo Superior y en los Consejos Departamentales, conforme lo establecido en el presente Estatuto.

CAPÍTULO 3º – DE LOS NO DOCENTES

ARTÍCULO 60.- El personal no docente de la Universidad es aquél que desempeña tareas de apoyo y asistencia administrativa, técnico-profesional, de servicios y de

cooperación que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias. La Universidad deberá garantizar su formación, capacitación y evaluación permanentes.

TÍTULO V – DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 61.- Los hechos que constituyan faltas propias del desempeño académico y toda otra cuestión ético-disciplinaria en la que estuviere involucrado el personal docente de la Universidad serán objeto de juicio académico por un tribunal universitario, conforme la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes, por incumplimiento u omisiones de los deberes de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y serán objeto de sumario administrativo.

TÍTULO VI – DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 62.- La Universidad posee autarquía económico-financiera y patrimonial.

ARTÍCULO 63.- La Universidad administrará los recursos asignados por el presupuesto nacional y aquéllos incorporados como recursos propios, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 64.- Constituyen el patrimonio de la Universidad:

- a) Los bienes que le pertenezcan al entrar en vigencia el presente Estatuto;

- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

ARTÍCULO 65.- Son recursos de la Universidad:

- a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro tipo de recursos que le corresponda o que por Ley pudiere crearse, como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia.
- b) Las contribuciones y subsidios que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias, las municipalidades y otras instituciones oficiales destinen a la Universidad.
- c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas.
- d) El producido de la venta de sus bienes muebles o inmuebles y las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle.
- f) Las retribuciones por servicios a terceros.
- g) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste.
- h) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

ARTÍCULO 66.- El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y los recursos de la Universidad, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 67.- El sistema administrativo-financiero de la Universidad estará centralizado y funcionará bajo la dependencia del Rector. Podrá preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

ARTÍCULO 68.- La función de auditoría interna en la Universidad será ejercida por la Unidad de Auditoría Interna, dependiente jerárquicamente del Rector, a fin de garantizar la transparencia en el uso de los bienes y sus recursos, de conformidad a lo prescrito por el artículo 59 bis de la Ley N° 24.521. La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo del Auditor Interno Titular cuya designación y remoción es competencia del Rector, con la aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 69.- La Universidad constituirá su Fondo Permanente con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución de su presupuesto. El Fondo Permanente podrá ser empleado por la Universidad para cualquiera de sus finalidades con arreglo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 70.- La Universidad podrá constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas.

TÍTULO VII – DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 71.- La Universidad es un instrumento de mejoramiento social y de jerarquización de la tarea docente al servicio del sistema educativo. En su seno, no se admiten discriminación alguna y se garantiza la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 72.- A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, ya sean estudiantes o graduados, se crearán las becas necesarias y otros géneros de ayuda que permitan realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello, conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 73.- La Universidad organizará el dictado de cursos, seminarios, conferencias, coloquios u otras actividades similares, dirigidas a graduados y no graduados sobre diversas materias y campos del saber, como así también sobre aspectos de orden humanístico, social y cultural.

ARTÍCULO 74.- La Universidad fomentará y organizará las relaciones y el intercambio de profesores, graduados y alumnos con otras universidades del país y del extranjero.

ARTÍCULO 75.- La Universidad organizará la publicación y la difusión de la labor intelectual de sus integrantes y además procurará publicar las obras más significativas de la cultura argentina, latinoamericana y universal.

ARTÍCULO 76.- La Universidad estimulará todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas, a un desarrollo sostenible que preserve el ambiente y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

ARTÍCULO 77.- La Universidad propenderá a constituirse en una estructura administrativo-funcional en la que todos sus miembros expresen un modelo solidario de colaboración, que constituya un paradigma a reproducirse en el seno de la sociedad que la contiene.

TÍTULO VIII – DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO 1º – DEL CUERPO ELECTORAL

ARTÍCULO 78.- Son electores de la Universidad los miembros de los Claustros Docente, de Estudiantes y del Personal No Docente que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral y que no se encuentren alcanzados por las inhabilidades que en él se establezcan.

a) Padrón del Claustro Docente: estará integrado por los profesores y auxiliares ordinarios o regulares de la Universidad. La Junta Electoral elaborará un padrón específico para cada unidad académica en cuya planta se desempeñen en las condiciones mencionadas.

b) Padrón de los Estudiantes: estará integrado por los estudiantes que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 50 y 53, inciso b), de la Ley N° 24.521, de Educación Superior. La Junta Electoral elaborará un padrón donde consten los estudiantes en las condiciones mencionadas.

c) Padrón del Personal No Docente: estará integrado por el personal no docente de la planta permanente de la Universidad. La Junta Electoral elaborará un padrón general donde conste el personal no docente en las condiciones mencionadas.

ARTÍCULO 79.- La calidad de elector se prueba, a los fines de votar y ejercer representación, exclusivamente por su inclusión en el respectivo padrón definitivo.

ARTÍCULO 80.- Toda actividad electoral lo será por voto personal, obligatorio y secreto.

ARTÍCULO 81.- Ningún integrante de la Universidad inscripto en más de un padrón podrá votar en más de una mesa que corresponda a distintos claustros, debiendo optar por un solo voto para el caso de figurar en más de un padrón.

CAPÍTULO 2º – DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 82.- La Junta Electoral estará compuesta por tres (3) miembros, un (1) Presidente, dos (2) Secretarios y sus respectivos suplentes, designados por el Rector con acuerdo del Consejo Superior.

ARTÍCULO 83.- Las funciones de quienes se desempeñen como autoridad de mesa revisten la calidad de carga pública.

ARTÍCULO 84.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) La elaboración de la totalidad de los padrones.
- b) Resolver toda cuestión que se suscite sobre inscripción en los padrones y oficialización de listas, pudiendo actuar de oficio.
- c) Designar a las autoridades de mesa. Los candidatos no podrán ser designados autoridad de mesa.
- d) La organización y fiscalización de los actos electorales, pudiendo decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá decidir la adopción de todas las medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento de los comicios.
- e) Fiscalizar el escrutinio provisorio y practicar el escrutinio definitivo en todo acto eleccionario.
- f) Proclamar a los candidatos que hayan resultado electos.
- g) Entender en general sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos

directamente ligados a él.

h) Llevar un libro especial de actas donde se consignará todo lo actuado en cada elección.

ARTÍCULO 85.- La Junta Electoral será la autoridad de aplicación del presente Estatuto y del Reglamento Electoral.

CAPÍTULO 3º – DE LOS ACTOS PREELECTORALES

ARTÍCULO 86.- La convocatoria será establecida por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 87.- Las boletas de sufragio deberán contener tantas secciones como categorías de candidatos corresponda elegir. Serán diagramadas e impresas por la Junta Electoral, adoptándose un tatuado y diseño uniforme para todas.

CAPÍTULO 4º – DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 88.- Cada mesa electoral tendrá un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente que lo auxiliará y/o reemplazará. Serán designados por la Junta Electoral cinco (5) días hábiles antes de la celebración del comicio y deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que corresponde la mesa que presidan.

El designado podrá excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación.

ARTÍCULO 89.- A los fines del acta de apertura y cierre del acto electoral, serán de aplicación los artículos 83, 102 y 103 del Código Electoral Nacional. Para los casos no previstos en el Reglamento Electoral de la Universidad, será de aplicación dicho Código.

CAPITULO 5º – DE LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 90.- El escrutinio provisorio se efectuará inmediatamente después de terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral. Se labrará un acta de su resultado, la que será firmada por el Presidente, el Vicepresidente y los fiscales intervinientes y remitida a la Junta Electoral junto con las urnas respectivas.

ARTÍCULO 91.- El escrutinio definitivo será efectuado por la Junta Electoral, y a dicho acto podrán asistir los apoderados de todas las listas participantes.

CAPÍTULO 6º – DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 92.- Por el claustro Docente, de Estudiantes y del Personal No Docente resultarán electos los Asambleístas y Consejeros que surjan de la aplicación del sistema D'Hondt con un piso del diez por ciento (10%) de los votos emitidos, a los efectos de contemplar la representación de las minorías.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.